

Mérida, Yucatán, a quince de agosto de dos mil diecisiete.-----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto por la particular, con motivo de la solicitud de acceso con folio 00457817, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que la recurrente, efectuó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, la cual quedare registrada bajo el folio número 00457817.

SEGUNDO.- En fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, la ciudadana, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

"El sujeto obligado injustificada e ilegalmente no me proporciona la información que le pido a pesar que se relaciona con un pasivo contingente derivado de sus obligaciones administrativas que tiene a su disposición. Todo laudo es un pasivo contingente que incluso tiene la obligación de reportar como parte de sus informes de ejecución de gastos. E incluso, debe formar parte de sus previsiones presupuestarias. Por tanto se trata de información que en términos de los artículo 54 y 180 de la Ley de Presupuesto y Contabilidad gubernamental del Estado tiene la obligación de llevar como deuda obligatoria. Razón por la cual esa información la tiene a su disposición, no refiere datos personales, y por tanto está obligado a proporcionarla. Razón por la cual le pido que le exija que me la entregue" (Sic).

TERCERO.- En fecha tres de julio del año en curso, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha cinco del mes y año referidos, se determinó que si bien, de las manifestaciones vertidas por la particular, se puede determinar en primera instancia, su intención de impugnar la falta de respuesta a su solicitud, lo cierto es, que de las constancias adjuntas a su escrito inicial, se puede observar la existencia de una respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió a la ciudadana para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha once del mes y año aludidos, a través de los estrados de este Instituto, se hizo del conocimiento de la recurrente el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **414/2017**, se dilucida que la particular no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha cinco de julio del año que transcurre, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si el acto que recurre versa en la clasificación de la información, la entrega de información de manera incompleta, la inexistencia de la información, o bien, cualquier otro de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 143 de la Ley General en cita; y toda vez que el

término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó a la ciudadana a través de los estrados de este Instituto, el día once del mes y año en cita, corriendo el término concedido del doce al dieciocho del propio mes y año; por lo tanto, se **declara precluído su derecho**; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días quince y dieciséis de julio del año que transcurre, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, la Comisionada Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por la solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos"

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

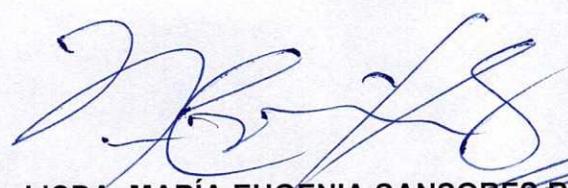
SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que la particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

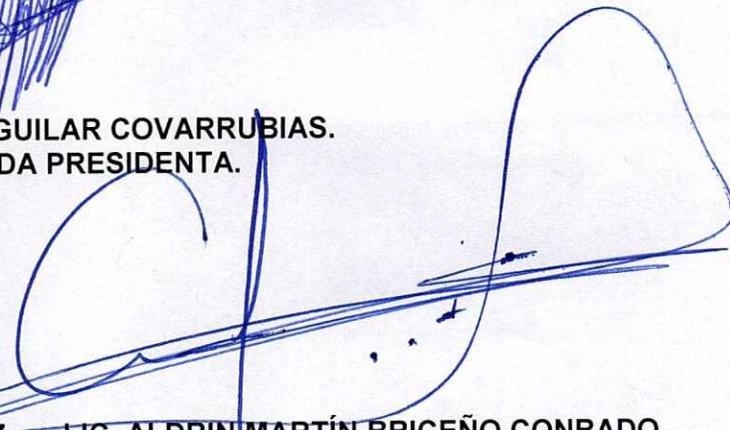
TERCERO.- De conformidad a lo previsto al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, adicionado mediante decreto número 395/2016 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, **se ordena que la notificación del proveído que nos ocupa, se realice a la particular mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, ya que no indicó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones.-----

CUARTO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la **Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias**, la **Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz**, y el **Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado**, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de agosto de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.
COMISIONADA PRESIDENTA.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.


LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.